



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 004 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 087-08-MA/R

Lima,

02 ENE. 2013

I. ANTECEDENTES

1. Del 26 al 28 de noviembre de 2008, se realizó la supervisión regular a la unidad "Cajamarquilla" de la empresa minera Votorantim Metais - Cajamarquilla S.A. (en adelante, Votorantim), a cargo de la supervisora "AWS Consultoría y Monitoreos Ambientales S.R.L." (en adelante, la Supervisora).

2. A través del escrito con registro N° 1100456 del 5 de diciembre de 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin) el Informe de Supervisión (folios 02 al 367).

3. Mediante escritos con registro N° 1111912 y 1120907 del 6 y 27 de enero de 2009 respectivamente, la Supervisora presentó al Osinergmin Informes Complementarios correspondientes a la inspección realizada del 26 al 28 de noviembre del 2008 en las instalaciones de la unidad "Cajamarquilla" (folio 369 al 416).

4. Mediante escrito con registro N° 1243492 del 5 de octubre de 2009, Votorantim presentó al Osinergmin el levantamiento de observaciones formuladas en la inspección efectuada del 26 al 28 de noviembre de 2008 (folio 418 al 452).

5. Mediante Oficio N° 234-2010-OS-GFM, de fecha 22 de febrero de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin comunicó a Votorantim el inicio de procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un plazo de siete (07) días hábiles a efectos de formular sus descargos (folio 470), señalando las siguientes imputaciones:

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
1	Por acumular calcina a la intemperie en áreas adyacentes a la vía de ingreso de vehículos al depósito de concentrados. El titular minero no está adoptando medidas de previsión y control para evitar o reducir la emisión de material particulado al medio ambiente.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MMM (Numeral 3.1 o Numeral 3.2)
2	Se detectó concentrado almacenado a la intemperie en un área adyacente a su depósito.	Artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MMM (Numeral 3.1 o Numeral 3.2)

6. A través del escrito con registro N° 1323313 presentado el 18 de marzo 2010, Votorantim presentó los descargos contra las imputaciones que originan el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador (folios 472 al 522).



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en su necesario de lo que doy fe.
Lima, 02 ENE. 2013
Juanita Esther Gil Campos
FEDATARIO



PERU

Ministerio del Ambiente.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 001-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 087-08-MA/R

II CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. A través de la presente resolución se pretende:

(i) Determinar si el informe al que se hace referencia en el numeral 28.3 del artículo 28° del Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 324-2007-OS-CD (en adelante, RSAEM) resulta necesario para la procedencia de un procedimiento administrativo sancionador.

(ii) Determinar si Votorantim incurrió en incumplimientos al artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).

III ANÁLISIS

III.1 Cuestión Previa: Determinar si el informe al que se hace referencia en el numeral 28.3 del artículo 28° del RSAEM resulta necesario para la procedencia de un procedimiento administrativo sancionador.

8. Votorantim señala que no fue notificado con el informe que debió emitir Osinergmin para requerir al titular minero el cumplimiento en un plazo expreso de las acciones o medidas necesarias para levantar las observaciones determinadas en dicho documento; el mismo que, de conformidad con lo indicado en los numerales 28.3 y 28.4² del artículo 28° del RSAEM, resulta necesario para que proceda el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. No pudiendo justificar este hecho amparándose en lo establecido en el numeral 28.5³ del artículo 28° del RSAEM, toda vez que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador no fue



1. Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN. Resolución N° 324-2007-OS-CD

Artículo 28°.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión

"(...)

28.3.- La Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente se encuentran facultadas a emitir Informes en caso de detectar observaciones o situaciones que transgredan el marco legal y técnico vigente, debiendo consignar las disposiciones que correspondan para la subsanación de todos los incumplimientos en que incurran las empresas supervisadas.

2. Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN. Resolución N° 324-2007-OS-CD

Artículo 28°.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión

"(...)

28.4.- El incumplimiento de las medidas o acciones que deberá tomar el responsable de la actividad supervisada para la subsanación o levantamiento de las observaciones notificadas o de las disposiciones emitidas por la Gerencia de Fiscalización correspondiente, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente, dentro del plazo otorgado para la subsanación o levantamiento, podrá dar lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionador y la imposición de las sanciones correspondientes."

3. Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN. Resolución N° 324-2007-OS-CD

Artículo 28°.- Revisión y Evaluación de los Informes de Supervisión

"(...)

28.5.- En caso la Gerencia de Fiscalización, la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria o área equivalente establezca que los hechos detectados son reiterativos o constituyen ilícitos administrativos sancionables, el inicio del procedimiento administrativo sancionador no se requerirá cumplimiento de lo establecido en los numerales 28.3 y 28.4 del presente artículo."

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
OEFA
El fedatario que suscribe certifica que el presente documento es auténtico y que el contenido de los datos que se remite a FIEL DEL OPEM S.A.S. y al que se remite es necesario para el trámite de...
Lima, 28 de Julio del 2013
Juanita Esther Gil Campos
FEDATARIO



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 001-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 087-08-MA/R

inmediato, sino que fue comunicado un año después de la supervisión regular. En ese sentido, el titular de la actividad siempre tiene la posibilidad de levantar las observaciones en el plazo que le otorgue para tal efecto el Osinergmin, sin que proceda el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

9. Al respecto, cabe indicar que el artículo 2º del RSAEM indica que lo dispuesto en dicho Reglamento es de obligatorio cumplimiento para Osinergmin, las empresas supervisoras y las entidades supervisadas en el marco de las actividades de supervisión que realice el Osinergmin para verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas bajo su ámbito de competencia. Asimismo, el numeral 28.3 del artículo 28º del RSAEM señala que, en el marco de la revisión y evaluación de los informes de supervisión, la Administración se encuentra facultada para emitir informes en caso de detectar observaciones o situaciones que transgredan el marco legal y técnico vigente, debiendo consignar las disposiciones que correspondan para la subsanación de todos los incumplimientos en que incurran las empresas supervisadas.

10. En ese sentido, resulta pertinente mencionar que la emisión del Informe mencionado en el párrafo anterior constituye como ya se ha indicado, una facultad de la Administración y no una obligación que condicione la procedencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionador. En tal sentido, el numeral 28.5 del artículo 28º del RSAEM, indica que si los hechos detectados son reiterativos o constituyen ilícitos administrativos sancionables que ameritan el inicio inmediato de un procedimiento administrativo sancionador no se requerirá dicho informe, resultando pertinente indicar que la norma no establece un plazo para iniciar un procedimiento administrativo sancionador; además, lo relevante es la facultad que tiene la Administración de iniciar un procedimiento administrativo sancionador cuando tenga indicios de la comisión de una infracción administrativa; por lo que lo argumentado por el administrado carece de sustento.

III.2 Hecho Imputado 1: Infracción al artículo 5º del RPAAMM. Por acumular calcina a la intemperie en áreas adyacentes a la vía de ingreso de vehículos al depósito de concentrados. El titular minero no está adoptando medidas de previsión y control para evitar o reducir la emisión de material particulado al medio ambiente.

11. Una de las obligaciones derivadas del artículo 5º del RPAAMM consiste en adoptar las medidas necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o

4 Reglamento de Supervisión de las Actividades Energéticas y Mineras de OSINERGMIN. Resolución N° 324-2007-OS-CD

"Artículo 2º.- Ambito de aplicación

Lo dispuesto en el presente Reglamento es de obligatorio cumplimiento para OSINERGMIN las Empresas Supervisoras y las Entidades Supervisadas en el marco de las actividades de supervisión que realice el OSINERGMIN para verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales o técnicas bajo su ámbito de competencia."

5 Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero- Metalúrgica - Decreto Supremo N° 016-93-EM.

"Artículo 5º.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones y/o la disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos realizados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que en sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos."



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
El fedatario que suscribe garantiza que el presente es un documento que tiene origen en el FIEL DEL ORIGEN y es necesario de lo que se requiere.
Lima, 02 EN 2013

Juanita Esther Gil Campos
FEDATARIO



PERU

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

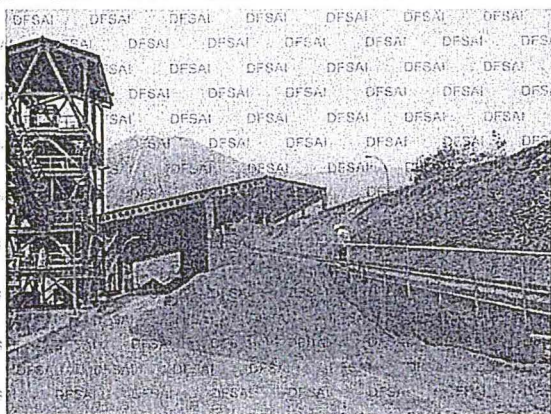
Resolución Directoral N° 001 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 087-08-MA/R

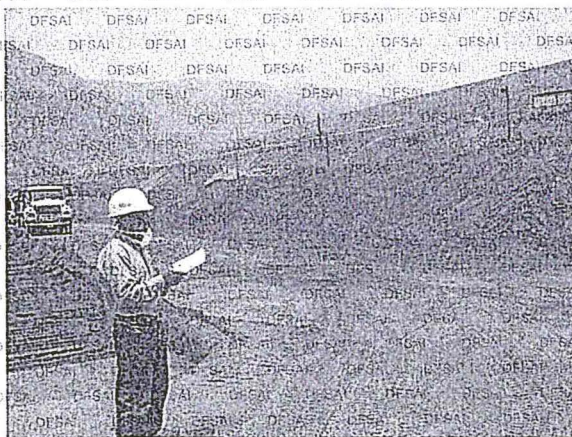
sustancias generadas como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente:

12. En el Informe correspondiente a la supervisión regular efectuada del 26 al 28 de noviembre de 2008 se indicó: "(...) Asimismo en áreas adyacentes a la vía de ingreso de vehículos al depósito de concentrados se observa acumulación de calcina". (folio 11);

13. Asimismo, en el mencionado Informe también se indicó: "(...) en áreas adyacentes a la vía de ingreso de vehículos al depósito de concentrados se observa acumulación de calcina a la intemperie" (folio 12); lo cual se evidencia en las siguientes fotografías:



Área de Depósito de Concentrados: "Vista N° 3.-Ingreso al área de Deposito de concentrados"



Área de Depósito de Concentrados: "Vista N°4.- Área de disposición temporal de calcina" (folios 328)

14. Por lo que se recomendó: "Disponer adecuadamente la calcina realizando su identificación respectiva y realizar la cobertura y disponer adecuadamente la calcina evitando se disperse por acción del viento y manipuleo" (folio 12).

15. Asimismo, cabe indicar que del análisis del Informe de Supervisión, cuadro de evaluación de componentes de la unidad "Cajamarquilla Supervisora se pronuncia sobre el proceso de tostación. (folio 05) siguiente detalle:

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que se anexa a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL y no requiere de ningún otro documento de lo que consta en el presente documento.
Lima, 4 02 2013
Juanita Esther Gil Campos
FEDATARIO



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 001 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 087-08-MA/R

N°	Componentes	Malo	Deficiente	Regular	Bueno	Optimo	Sustento
3	(...) Tostación (...) Manejo de polvos recuperados en la etapa de tostación (tratamiento o disposición final).		X				Ver vista N° 3, 4 (...) Recomendación N° 1.

16. De tal modo, se verificó que el titular minero no está adoptando medidas de previsión y control para evitar o reducir la emisión de material particulado al medio ambiente, toda vez que acumula calcina a la intemperie en áreas adyacentes a la vía de ingreso de vehículos al depósito de concentrados.

17. Votorantim señala en sus descargos lo siguiente:

(i) Indica que mediante Carta N° 3CJ004/032/2009 del 30 de setiembre de 2009, la empresa minera presentó el levantamiento de las observaciones formuladas por la Supervisora consignadas en el acta de cierre de la supervisión regular, ante lo cual Osinergmin no emitió pronunciamiento alguno. Asimismo, indica que implementó medidas tales como: delimitar la zona donde la calcina se encontraba almacenada con el fin de identificar las zonas que pudieran verse afectadas, cubrir el material con lona para evitar la dispersión de material particulado por acción del viento, identificar la calcina que había sido almacenada en el piso por una necesidad de producción y colocarla en sacos contenedores para luego ser consumida durante la operación y limpiar el área adyacente a la vía de ingreso de vehículos al depósito de concentrado, el cual presentaba calcina acumulada que posteriormente fue consumida durante la operación.

(ii) Señala que en la supervisión 2009 no se hizo referencia a que la observación que sustenta la presente imputación pudiera estar pendiente de levantamiento.

18. Respecto de lo señalado en el punto (i) del párrafo anterior: cabe indicar que el titular minero tiene la obligación de implementar las acciones de previsión y control mientras desarrolle su actividad minera, por lo que de conformidad con el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 233-2009-OS/CD el hecho que Votorantim haya realizado una serie de acciones para implementar el levantamiento de la observación que sustenta la presente imputación, no substraе la materia sancionable ni la exime de responsabilidad; por lo que se mantiene la imputación.

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN – Resolución N° 233-2009-OS/CD

Artículo 8.- Verificación de la infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraе la materia sancionable, salvo los supuestos contemplados en los artículos 32 y 35 del presente Reglamento.



OEFA
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.
Lima, 30 DE ABRIL DE 2013

Juanita Esther Gil Campos
FEDATARIO



PERU

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 001-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 087-08-MA/R

19. En cuanto a lo indicado en el punto (ii) cabe señalar que el levantamiento de las recomendaciones formuladas a partir de lo observado en la supervisión regular 2008 en la unidad "Cajamarquilla" no es materia de análisis en la presente imputación, en tanto el presente hecho imputado se refiere a que el titular minero no está adoptando medidas de previsión y control para evitar o reducir la emisión de material particulado al medio ambiente, toda vez que al momento de la fiscalización, acumula calcina a la intemperie en áreas adyacentes a la vía de ingreso de vehículos al depósito de concentrados, lo cual se evidencia de lo indicado en los parágrafos 12 y 13. Por lo que el argumento de la empresa minera carece de sustento.

20. En tal sentido, ha quedado acreditado que Votorantim no implementó medidas de previsión y control para evitar o reducir la emisión de material particulado al medio ambiente toda vez que se verificó la acumulación de calcina a la intemperie en áreas adyacentes a la vía de ingreso de vehículos al depósito de concentrados.

21. Por lo expuesto, se ha verificado que Votorantim ha infringido lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM, al no haber adoptado las medidas que eviten o impidan posibles efectos adversos al ambiente, siendo dicha infracción sancionable de acuerdo con el Numeral 3.17 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, correspondiendo imponer una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

3.2 Hecho Imputado 2: Infracción al artículo 5° del RPAAMM. Se detectó concentrado almacenado a la intemperie en un área adyacente a su depósito

Considerando lo indicado en el párrafo 11, cabe señalar que del Informe de Supervisión la inspección regular efectuada del 26 al 28 de noviembre de 2008 se aprecia la siguiente fotografía:



Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del T-UO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

"3. MEDIO AMBIENTE"

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el T-UO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobada por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 2576-01 de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N° 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM (R Ms.- de niveles máximos de efluentes y de emisiones gaseosas de la unidades mineras-metalúrgicas) y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización o de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se impone por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida."

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
 El redactor de este documento es responsable de la veracidad de los datos consignados en el presente documento.
 FIEL DEL REGISTRO
 No. 02 ENF. 2013
 Lima,

Juanita Esther Gil Campos
 FEDATARIO



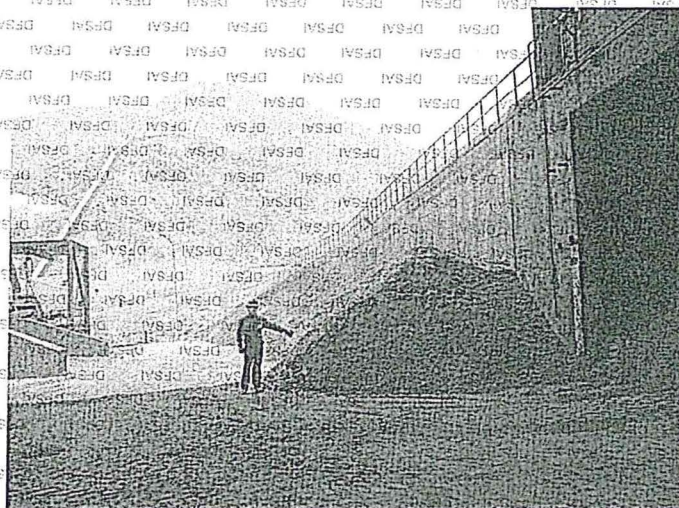
PERU

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 001-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 087-08-MA/R



Area de Depósito de Concentrados: "Vista N° 6 - Disposición de concentrados Torta" (folio 329)

23. De la fotografía anterior se aprecia la existencia de concentrado almacenado a la intemperie en un área adyacente al depósito de concentrados de la unidad "Cajamarquilla".

24. Votorantim señala en sus descargos lo siguiente:

(i) Indica que se está vulnerando su derecho a un Debido Procedimiento encontrándose en una situación de indefensión, toda vez que del análisis del acta de supervisión y del Informe de Supervisión, se aprecia que la Supervisora no hace referencia a la verificación de la existencia de concentrado almacenado a la intemperie en un área adyacente a su depósito, por lo que no tuvo oportunidad de realizar los descargos respectivos ante dicha supuesta conducta que luego originó la presente imputación.

25. Respecto de lo indicado en el párrafo anterior cabe indicar que el informe de supervisión constituye una herramienta para establecer los posibles incumplimientos a la normativa ambiental a partir de hechos constatados en la supervisión, estos hechos se pueden presentar contenidos en las observaciones, en el cuerpo del informe o apreciar de las vistas fotográficas que forman parte integrante del mencionado Informe. En tal sentido, de la fotografía N° 6 (folio 329) se evidencia la existencia de concentrado almacenado a la intemperie en un área adyacente a su depósito. Asimismo, resulta pertinente indicar que mediante Oficio N° 234-2010-OS-GFM a través del cual Osinergmin comunicó a la empresa minera el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, se indicó a la empresa el hecho imputado, otorgándosele siete (07) días hábiles para presentar sus descargos, de lo cual se evidencia que Votorantim no se encontró en un estado de indefensión pues tuvo su derecho de defensa expedito en todo momento. En tal sentido, se aprecia que no se vulneró el Derecho al Debido Procedimiento, por lo que lo argumentado por Votorantim, carece de sustento.

26. Por lo expuesto, se ha verificado que Votorantim ha infringido lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM, toda vez que se acreditó la existencia de concentrado



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha sido emitido a la vista de la FIEL DEL ORIGINAL, y al que no tiene el caso necesario de lo que se requiere.
Lima, 02 de Mayo 2013

Juanita Esther Gil Campos
FEDATARIO



la intemperie en un área adyacente a su depósito, siendo dicha infracción sancionable de acuerdo con el numeral 3.1 del punto 3, "Medio Ambiente", del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MMM, correspondiendo imponer una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

Sanción Total

27. En atención a las sanciones determinadas en los parágrafos 21 y 26, la sanción total a imponerse a Votorantim es de veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa minera Votorantim Metais - Cajamarquilla S.A., con una multa ascendente a veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.

[Handwritten Signature]
JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha, tenido a la vista, es COPIA en caso DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso de que el original sea necesario de la que voy te.
02 FNE 2013
Esther Gil Campos
JUANITA FEDATARIO